PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/10/2021.

PROMOVENTE: LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA [1], PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DIFERENTES A RADIO Y TELEVISIÓN.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/PES/10/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su Candidato a Gobernador Eliseo Fernández Montufar; por *"Actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" (sic).*

[1] En adelante, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en razón de que así se identificó, a través de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de OCR 1614055787303 y con el Testimonio de Escritura Pública ciento nueve, Tomo trescientos cuarenta y seis, Protocolo Abierto, Folio veintidós mil quinientos trece, pasada ante la Fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorgó la ciudadana Layda Elena Sansores San Román a favor de Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández y **Hugo Mauricio Calderón Arriaga.**

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Presentación del escrito de queja. El catorce de abril, los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, presentaron el escrito de queja mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador Eliseo Fernández Montufar; por *"Actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" (sic).* [2]

B) Acuerdo "AJ/Q/45/01/2021". El dieciséis de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General, registró el procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/045/2021, derivado del escrito de queja, reservándose la admisión del mismo y el pronunciamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar respecto de la inspección ocular; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.[3]

C) Inspección ocular OE/IO/44/2021. Con fecha dieciséis de abril, el auxiliar técnico "B" de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular OE/IO/44/2021, de las publicaciones de *Facebook* señaladas por los quejosos en su escrito de queja, en el apartado de pruebas.[4]

D) Acuerdo AJ/Q/45/02/2021. Con fecha veinte de abril, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifica a los denunciados la Inspección Ocular OE/IO/44/2021. [5]

E) Informe AJ/IT/Q45/2021/01/2021. Con fecha veintinueve de abril, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, rindió informe para que la Junta General Ejecutiva determine la admisión o desechamiento de la queja interpuesta. [6]

F) Acuerdo JGE/92/2021. El fecha primero de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitada y admitió la queja interpuesta por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; se señaló hora y fecha para llevar a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando para ello emplazar a las partes. [7]

G) Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/13/2021. El cuatro de mayo tuvo verificativo la primera audiencia de pruebas y alegatos, a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", audiencia que se desahogó en presencia de Berenice García Huante, en

[2] Visible en fojas 16-40 del expediente.
[3] Visible en fojas 53-61 del expediente.
[4] Visible en fojas 80-88 del expediente.
[5] Visible en fojas 90-99 del expediente.
[6] Visible en fojas 115-120 del expediente.
[7] Visible en fojas 121-134 del expediente.

representación del entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, en representación del Partido Movimiento Ciudadano, el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente.[8]

H) Acuerdo JGE/101/2021 del Instituto Electoral Local. Con fecha seis de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo JGE/101/2021, dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos e instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución. [9]

I) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha siete de mayo, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/2352/2021, mediante el cual remiten el expediente electrónico IEEC/Q/045/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del *"Partido Movimiento Ciudadano* y su Candidato a Gobernador Eliseo Fernández Montufar, *por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión" (sic).* [10]

J) Turno a ponencia. Con fecha ocho de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/10/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.[11]

K) Recepción, radicación y diligencia para mejor proveer. El ocho de mayo, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/10/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, y se llevó a cabo la verificación de su debida integración, remitiendo el expediente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice el desahogo de la totalidad de las fotografías y links, ofrecidos por los quejosos.[12]

L) Remisión del expediente. Mediante oficios TEEC/SGA/388-2021 y TEEC/SGA/389-2021, dirigidos a la maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ambos de fecha ocho de mayo, la Secretaria General de Acuerdos envió el expediente original TEEC/PES/10/2021 al Instituto Electoral del Estado de Campeche para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora y se integre debidamente.[13]

M) Acuerdo AJ/Q/45/03/2021 del Instituto Electoral Local. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, remitan cada una de las doscientos cincuenta y cuatro fotografías mencionadas, en su escrito inicial de queja de fecha trece de abril y en el caso de que las fotografías citadas se encuentren

[8] Visible en fojas 145-151 del expediente.
[9] Visible en fojas 207-217 del expediente.
[10] Visible en fojas 1-13 del expediente.
[11] Visible en fojas 243-244 del expediente.
[12] Visible en fojas 247-248 del expediente.
[13] Visible en foja 251 del expediente.

alojadas en el perfil de Facebook del denunciado, debe señalar el Link electrónico que corresponde a cada una de las fotografías. [14]

N) Inspección ocular OE/IO/101/2021. Con fecha diecinueve de mayo, el auxiliar técnico "B" de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular OE/IO/101/2021, de las publicaciones de Facebook señaladas por los quejosos en su escrito inicial de queja, en el apartado de pruebas, así como el enlace Google Drive intitulado "ENLACES" el cual contiene diecisiete *Links* solicitados mediante Acuerdo AJ/Q/45/03/2021.[15]

O) Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/45/2021. El dieciocho de junio tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", audiencia que se desahogó en presencia de Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, asimismo Isabel Delgado Olea, en representación del entonces candidato Eliseo Fernández Montufar y en representación del Partido Movimiento Ciudadano, Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente[16].

P) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha treinta de junio, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3463/2021, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento que se hiciera y se remite el expediente respectivo.[17]

Q) Turno a ponencia. Con fecha uno de julio, el Magistrado Presidente acordó turnar expediente TEEC/PES/10/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.[18]

R) Radicación y cumplimiento. Mediante proveído de fecha uno de julio, este tribunal electoral local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/10/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplido la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha ocho de mayo. [19]

S) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha seis de julio, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

T) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha seis de julio, la Presidencia acordó fijar las trece horas del jueves ocho de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

[14] Visible en foja 8-21 del Tomo II del expediente.
[15] Visible en fojas 72-173 del Tomo II del expediente.
[16] Visible en fojas 225-230 del tomo II del expediente.
[17] Visible en fojas 1-5 del Tomo II del expediente.
[18] Visible en fojas 360-361 del Tomo II del expediente.
[19] Visible en foja 364 del Tomo II del expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, en esencia por la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda electoral en la que incluye imágenes de menores de edad, realizado a través de una plataforma digital (***fan page***) en la red social denominada ***Facebook***, como parte de la propaganda político-electoral de Eliseo Fernández Montufar.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada referente a la propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y puede ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo anterior, por tratarse de una queja interpuesta por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del *"Partido Movimiento Ciudadano* y su Candidato a Gobernador Eliseo Fernández Montufar, *por actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral diferentes a radio y televisión" (sic).*

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el Procedimiento Especial Sancionar para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar el mencionado procedimiento cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y**

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, los denunciantes Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, se quejan "*por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión*", cometidos por el "*Partido Movimiento Ciudadano y su Candidato a Gobernador Eliseo Fernández Montufar*" (sic).

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, exponen en su escrito de queja[20], lo que a continuación se precisa:

Denuncian presuntos hechos realizados por el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Gubernatura, por considerar que infringen la normativa electoral consistente en propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, toda vez que, a partir del veintinueve de marzo al trece de abril del presente año, observaron un total de diecisiete publicaciones en las que Eliseo Fernández Montufar difundió un total de novecientas cuarenta y cinco fotografías en las que se observa la interacción personal que tuvo con diversas personas, como parte de las acciones que realiza en su campaña como candidato, advirtiendo que en doscientas cincuenta y cuatro fotos, existen en primer plano y de manera incidental, niños, niñas y adolescentes plenamente identificables por sus rasgos fisionómicos tales como tez, altura, complexión, edad aproximada y sexo, por lo tanto, y a consideración del quejoso, los denunciados violentan los principios que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

[20] Visible en fojas 16 - 40 del expediente.

De lo anterior, este tribunal electoral local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que el denunciado cometió la violación a la normatividad electoral, consistente en propaganda política o electoral diferentes a radio y televisión, con relación al proceso electoral dos mil veintiuno, infracción prevista en el artículo 585, fracción II, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Contestación de las partes denunciadas.

Con relación al escrito de queja interpuesto en su contra, **Eliseo Fernández Montufar y Alex Abraham Naal Quintal**, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, señalaron lo siguiente:

- Que la página de la red social Facebook, *http://www.facebook.com/EFMCampeche* fue abierta por el entonces candidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de figura pública, por lo que es su página oficial en esa red social, mencionando que la administración y el pautado del contenido de sus publicaciones se encuentran debidamente registrados y reportados ante la Unidad Técnica de la Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.[21]

- Que cuentan con la autorización y consentimiento de los padres de los menores que aparecen en las imágenes contenidas, en la Inspección Ocular OE/IO/44/2021, en términos de lo que señalan los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

- Que los menores que usan cubrebocas no son identificables, dado que este oculta el setenta por ciento de su propio rostro, no permitiendo apreciar los rasgos característicos que permitan identificar la imagen u otro dato que haga identificable en cualquier medio a los menores.

- Intentan justificar dos de las cuatro imágenes desahogadas, adjuntando al escrito, el consentimiento de la madre de la menor y el acta de nacimiento, misma documentación transcrita líneas arriba, e informando que la documentación de la menor de la imagen señalada con el "número 13", de la inspección ocular **OE/IO/44/2021**, se está en su búsqueda, ya que por error humano, no están en posibilidad de presentarlas, dado que se ha traspapelo con otros documentos del partido, señalando que una vez que se encuentren serán exhibidos a la autoridad sustanciadora correspondiente.

En justificación a lo anterior, anexaron lo siguiente:

[21] Visible en fojas 108 - 110 del expediente.

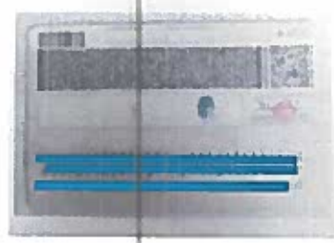

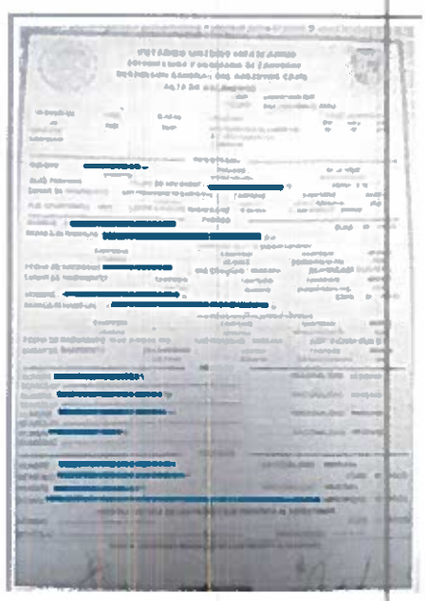

CUARTO. OBJETO Y *LITIS* DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia al Partido Movimiento Ciudadano, y a su entonces candidato a la gubernatura, Eliseo Fernández Montufar, por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que, a juicio de los quejosos, constituyen actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, propaganda que vulnera el interés superior de la niñez.

Para probar sus alegatos el actor ofrece pruebas técnicas y documentales, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones.

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituirán la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y, por tanto, se proceda a aplicar la sanción correspondiente.

En este caso, porque a criterio de los quejosos, se infringe la normativa electoral, consistente en propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, toda vez que, desde el veintinueve de marzo al trece de abril de la presente anualidad se observó un total de diecisiete publicaciones en las que el candidato a la gubernatura por el partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar difundió un total de novecientas cuarenta y cinco fotografías en las que se observa la interacción personal que tuvo con diversas personas, como parte de las acciones que realiza en su campaña como candidato, advirtiendo que en doscientas cincuenta y cuatro fotos, existen en primer plano, y de manera incidental, niños, niñas y adolescentes plenamente identificables por sus rasgos fisionómicos tales como tez, altura, complexión, edad aproximada y sexo, por lo tanto, y a consideración del quejoso, los denunciados violentan los principios que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
B. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojada en la red social *Facebook.*
C. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
D. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

En lo relativo a los actos relacionados con la propaganda política o electoral, diferente a radio y televisión, se encuentra regulado en el artículo 610 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

- El procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

  I. Contravengan las normas sobre propaganda político o electoral, diferentes a radio y televisión, y

De los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, encontramos que son:

- Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

- Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social.

- Niñas o niños. Personas menores de 12 años de edad.

- Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

Formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes:

- La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

  En un acto político, un acto de precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

  I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

  II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

  III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

- Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

- Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

  I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
  II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
  III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

- Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar

el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Convención sobre los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general Número 14 (2013):

- El Comité subraya que el interés superior de la niñez es un concepto triple:

  a) ***Un derecho sustantivo:*** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

  b) ***Un principio jurídico interpretativo fundamental:*** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

  c) ***Una norma de procedimiento:*** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los candidatos y los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Legislación Electoral Local.

Y se determina en el artículo 585, fracción II, de la multicitada ley, que constituyen infracciones, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma ley de Instituciones.

De las disposiciones señaladas, es innegable que los candidatos y los partidos políticos, pueden incurrir en una infracción, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad, como en el caso que se denuncia, realizado en la página de *Facebook* del entonces candidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar.

SÉPTIMO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral Local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en determinar si existe la indebida difusión de propaganda electoral difundida en el perfil de Facebook del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado, actualizando la vulneración al interés superior de la niñez.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, párrafo 9; 24, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° párrafo 1; 4° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 74 y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 583, fracción I y 585, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral y del acuerdo INE/CG481/2019[22].

Por lo que se deberá analizar lo siguiente:

1. Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas.

2. En caso de acreditarse el punto anterior, correspondería determinar si las imágenes cumplen con los requisitos previstos en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, es decir si cuenta con los permisos y consentimientos exigidos, o en su caso, si se difuminan los rostros de los menores a efecto de hacerlos irreconocibles, y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor.

3. En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de los menores, determinar la responsabilidad del denunciado.

4. Determinar en su caso la *Culpa in vigilando* del Partido Movimiento Ciudadano, pues es el responsable directo de todas y cada una de las conductas que sus candidatos exterioricen públicamente.

OCTAVO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) <u>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:</u>

[22] Por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencia SER-PSD-20/2019y SER-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. **Pruebas técnicas.-** Consistente en dieciocho links, en los que se visualizan un total de novecientos cuarenta y cinco fotografías, donde pretende demostrar la violación a la ley electoral, al respecto a la protección superior del menor:

https://www.facebook.com/EFMCampeche
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862159463832887
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862646197117547/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865188686863298/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781486604018/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868382519877248
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871051339610366/3871045069610993/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878215568893943
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3880358832012950/3880358412012992
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3881033095278857/3881030055279161/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3884201241628709/3884179491630884
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3888501401198693/3888496817865818/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3889945354387631/3889942527721247/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3893415494040617/3893387920710041/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3898006456914854/3898003010248532/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3898006456914854/3898003010248532/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3903857579663075/3903855192996647/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3906583952713771/3906678236047676

2. **Documental técnica.-** Consistente en un enlace o liga electrónica, en el cual se visualizan diecisiete carpetas las cuales contiene ciento cuarenta y cuatro formatos de imagen de las cuales solo son descargables sesenta y siete:

https://drive.google.com/drive/u/1/folders/13TmmCirc9HFdVuNKTaH2lPvfwDxcZop?fblid=IwAR0YAbj5t73QPYLAQJAzjAoZyaEXCzWYpTGUmBrkyzeUz_waN_RO_KzvUYw

B) **PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:**

1. **Documental pública.** Consistente en la Escritura Pública número Doscientos Once de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número doce del Estado de Campeche, relativo al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y para procedimientos en materia electoral, otorgado por el licenciado Eliseo Fernández Montufar, a favor de los abogados Juan Orlando Vilchis Cortes, Omar García Huante, Berenice García Huante, Michel Antonio Wabi Dorbecker, Isabel Delgado Olea, Mariana Castillo Jesús, Saraí Marlen Vilchis Cortes y José Adolfo González Vega Aguirre. [23]

2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/44/2021 de Inspección Ocular, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno (sic). [24]

3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/101/2021 de Inspección Ocular, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno. [25]

4. **Documental pública.** Consistente en escrito de fecha catorce de septiembre del dos mil veinte, dirigido a la maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, en la cual designan

[23] Visible en fojas 173-179 del expediente.
[24] Visible en fojas 80-88 del expediente.
[25] Visible en fojas 72-173 del Tomo II del expediente.

al Licenciado Alex Abraham Naal Quintal, como suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. [26]

5. **Documentales privadas.** Consistentes en:

- Escrito de consentimiento de la ciudadana Azalea Carolina de la Cruz Velueta, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, respecto de la menor identificada con el número diecisiete de las captura de pantalla de la Inspección Ocular OE/IO/44/2021.[27]

- Identificación oficial de la madre de la menor identificada con el número diecisiete, de las capturas de pantalla de la, Inspección Ocular OE/IO/44/2021. [28]

- Acta de nacimiento de la menor identificada con el número diecisiete, de las capturas de pantalla de la inspección ocular OE/IO/44/2021[29]

C) **PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:**

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/44/2021 de Inspección Ocular, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno[30].

2. **Documental pública.** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos "OE/APA/13/2021", de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.[31]

3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/101/2021 de Inspección Ocular, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno. [32]

4. **Documental pública.** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos "OE/APA/45/2021, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno. [33]

D) **PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:**

1. **Prueba Técnica.-** Consistente en dieciocho links:
https://www.facebook.com/EFMCampeche
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862159463832887
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862646197117547/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865188686863298/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781486604018/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868382519877248/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871051339610366/3871045069610993/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878215568893943
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3880358832012950/3880358412012992
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3881033095278857/3881030055279161/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3884201241628709/3884179491630884
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3888501401198693/3888496817865818/

[26] Visible en fojas 194-196 del expediente.
[27] Visible en foja 187 del expediente.
[28] Visible en foja 188 del expediente.
[29] Visible en foja 188 del expediente.
[30] Visible en fojas 80-88 del expediente
[31] Visible en fojas 145-151 del expediente.
[32] Visible en fojas 72-173 del Tomo II del expediente.
[33] Visible en fojas 225-230 del Tomo II del expediente.

https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3889945354387631/3889942527721247/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3893415494040617/3893387920710041/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3898006456914854/3898003010248532/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3898006456914854/3898003010248532/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3903857579663075/3903855192996647/
https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3906683952713771/3906678236047676

2. **Documental Pública.** Consistente en la Escritura Pública número Doscientos Once de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número doce del Estado de Campeche, relativo al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y para procedimientos en materia electoral, otorgado por el Licenciado Eliseo Fernández Montufar, a favor de los abogados Juan Orlando Vilchis Cortes, Omar García Huante, Berenice García Huante, Michel Antonio Wabi Dorbecker, Isabel Delgado Olea, Mariana Castillo Jesús, Saraí Marlen Vilchis Cortes y José Adolfo González Vega Aguirre. [34]

3. **Documental Pública.** Consistente en la certificación del ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, como Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano. [35]

4. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/44/2021 [36] de Inspección Ocular, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

5. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/101/2021 de Inspección Ocular, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno. [37]

6. **Documentales Privadas.** Consistentes en:

- Escrito de consentimiento de la ciudadana Azalea Carolina de la Cruz Velueta, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, respecto de la menor identificada con el número diecisiete de las captura de pantalla de la Inspección Ocular OE/IO/44/2021. [38]

- Identificación oficial de la madre de la menor identificada con el número diecisiete, de las capturas de pantalla de la Inspección Ocular OE/IO/44/2021. [39]

- Acta de nacimiento de la menor identificada con el número diecisiete, de las capturas de pantalla de la Inspección Ocular OE/IO/44/2021.[40]

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A), marcadas con el número 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió,** toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del instituto Electoral del Estado de Campeche.

[34] Visible en fojas 173-179 del expediente.
[35] Visible en fojas 194-196 del expediente.
[36] Visible en fojas 80-88 del expediente.
[37] Visible en fojas 72-173 del Tomo II del expediente.
[38] Visible en foja 187 del expediente.
[39] Visible en foja 188 del expediente.
[40] Visible en foja 188 del expediente.

Asimismo, cabe destacar que la autoridad sustanciadora se pronunció en lo que respecta a la documentación recibida en el correo Institucional de la Oficialía Electoral remitida por los ciudadanos Eliseo Fernández Montufar y Alex Abraham Naal Quintal.

Señalando que las pruebas en el inciso B), marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió,** desahogándose por su propia y especial naturaleza, toda vez que cumplen con los requisitos legales, esto con fundamento en los artículos 25, fracciones I y II, y 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios; asimismo, las pruebas admitidas y desahogadas, serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con el artículo 662 de la mencionada Ley Electoral Local.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 663 señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, el artículo 656 puntualiza que, serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por lo que se refiere a la prueba mencionada en el párrafo anterior, esta consiste en dar fe y verificar si existe la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda electoral en la que incluye imágenes de menores de edad, realizado a través de una plataforma digital (***fan page***) en la red social denominada ***Facebook***, como parte de la propaganda político-electoral, del otrora candidato a gobernador Eliseo Fernández Montufar.

De ahí que, en principio, que las pruebas presentadas consistente en las fotografías, estas sólo representan un indicio de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

NOVENO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, así como las condiciones de su difusión.

Ahora bien, los medios de prueba consistentes en las pruebas técnicas, referentes a los treinta y cinco links presentados por los quejosos, en principio sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las mencionadas **pruebas técnicas,** en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, este tribunal electoral local considera que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014**, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***[41]

Ahora bien, de las **documentales públicas referente a las actas circunstanciadas de las Inspección Ocular OE/IO/44/2021**[42] **y OE/IO/101/202**[43], realizadas por la autoridad instructora, **se les concede** valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 653, fracción I, 656 fracción II y IV y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es por ello, que esta autoridad de la denuncia de los quejosos, observa que se aportaron y exhibieron diversas capturas de pantalla y direcciones electrónicas o ligas electrónicas (links), las cuales dirigen a la página de Facebook del entonces candidato a la gubernatura del Estado, Eliseo Fernández Montufar, mismas que versan sobre fotografías en las que se le sitúa en ese momento, acompañado de grupos de personas, entre estos, diversos menores de edad, sin dejar de mencionar que su contenido fue certificado por la oficialía Electoral.

Cabe decir que, de las inspecciones oculares, las cuales, tienen como fin dar fe y verificar si en el desahogo de los links, se acredita la falta a la ley electoral vigente, relacionada con la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral difundida

[41] Consultable en la pagina https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas
[42] Visible en fojas 80-88 del expediente.
[43] Visible en fojas 80-88 del expediente.

por el entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, vulnerando así el interés superior de la niñez, por lo que esta autoridad Jurisdiccional estudiará solamente las imágenes en la que se acredite la presencia de menores:

De lo anterior y con la finalidad de poder apreciar mejor el contenido y las características de las imágenes, que se exponen a continuación las imágenes donde aparecen los menores, haciendo énfasis en que, en este caso, los rostros de los menores han sido difuminados por este tribunal:

A) Imágenes relacionadas con niños niñas y adolescentes encontradas en la primera inspección ocular OE/IO/44/2021 de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno y que obran a fojas 84, 85 y 87, del Tomo I del expediente.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación, con foto de perfil de Facebook, de una persona de sexo masculino, donde se le aprecia el rostro, describo de tez clara, cabello corto, color negro, viste camisa de color blanco a un costado de dicho perfil se lee: Eliseo Fernández Montufar 4 de abril a las 12:41, tiene 21 reacciones, dos comentario y 12 veces compartido. En la misma se observa una fotografía donde se visualiza un grupo de personas de diferentes edades y sexos.

11.- Se procede a escribir en el navegador la dirección URL https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3884201241628709/3884179491630884 misma que al abrir, se muestra una página de Facebook que a continuación se describe .....

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación, con foto de perfil de Facebook, de una persona de sexo masculino, donde se le aprecia el rostro, describo de tez clara, cabello corto, color negro, viste camisa de color blanco a un costado de dicho perfil se lee: Eliseo Fernández Montufar 4 de abril a las 18.21, tiene 124 reacciones, 14 comentario y 9 veces compartido. En la misma se observa una fotografía donde se visualiza a cuatro personas adultas y dos menores de edad, al parecen platicando, al centro de espaldas una persona de sexo masculino de tez clara, cabello corto, color negro, con una camisa en color blanco y se lee lo siguiente *"CAMBIO TOTALELISEO FERNANDEZ GOBERNADOR"*.

13.- Se procede a escribir en el navegador la dirección URL https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3889945364387631/3889942527721247/8, misma que al abrir, se muestra una página de Facebook que a continuación se describe .....

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación, con foto de perfil de Facebook, de una persona de sexo masculino, donde se le aprecia el rostro, describo de tez clara, cabello corto, color negro, viste camisa de color blanco a un costado de dicho perfil se lee: Eliseo Fernandez Montufar 7 de abril a las 20:20, tiene 190 reacciones, 6 comentario y 18 veces compartido.

17.- Se procede a escribir en el navegador la dirección URL https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3903855751960375/3903855151960396047, misma que al abrir, se muestra una página de Facebook que a continuación se describe .....

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación, con foto de perfil de Facebook, de una persona de sexo masculino, donde se le aprecia el rostro,

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

	describo de tez clara, cabello corto, color negro, viste camisa de color blanco a un costado de dicho perfil se lee: Eliseo Fernández Montufar 12 de abril a las 11:20, tiene 70 reacciones, 4 comentarios y 7 veces compartido. En el mismo se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos algunas de ellas juntando el pulgar e índice de la mano derecha haciendo una señal mientras posan para una fotografía mientras que de fondo se observa una red de voleibol y una cerca

B) Imágenes relacionadas con niños niñas y adolescentes encontradas en la segunda inspección ocular OE/IO/101/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno que obran a fojas 77, 78, 79, 80, 89, 90, 91, 93, 104, 106, 111, 121, 122, 123, 131, 137, 138, 144, 148, 149, 150, 151, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 173, del Tomo II del expediente.

Se observa un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas. Se observan dos personas de diferentes sexos aparentemente abrazándose. Aparentemente se encuentran en un lugar al aire libre.

Se observan dos personas, una de sexo masculino, cabello corto color negro, viste un pantalón azul y una camisa negra con letras naranjas y blancas, la segunda persona de sexo femenino cabello negro, porta cubrebocas y viste un short azul y una blusa color azul claro, blanco y azul marino. Aparentemente están posando para la fotografía

Se observa un grupo de personas, aparentemente tres de sexo masculino y dos de sexo femenino, de diferentes edades y vestimentas

Se observan tres personas; la primera de sexo masculino, cabello corto color negro, porta cubrebocas y anteojos y viste una camisa color crema y azul; la segunda de sexo femenino, complexión media, cabello negro, viste una blusa amarilla; la tercera persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste un pantalón azul y una camisa negra de mangas largas en la que se lee "Eliseo Fernández gobernador". Al parecer están posando para la foto.

Se observan tres personas, la primera de sexo masculino, cabello negro corto, viste un pantalón azul y una camisa negra en la que se lee "Movimiento ciudadano", en la mano sostiene un ave, la segunda persona de sexo femenino, cabello largo color negro, viste un vestido de cuadros de colores, la tercera persona de sexo femenino, cabello largo color negro, viste una blusa y short color azul. Al parecer están posando para la fotografía

Se observan dos personas, una de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa negra con letras naranjas y blancas, la segunda persona de sexo femenino, cabello negro, porta cubrebocas y viste una blusa color azul claro, blanco y azul marino. Aparentemente están posando para la fotografía

Se observan cuatro personas. La primera de sexo femenino, cabello negro, viste una blusa azul con letras blancas, porta cubrebocas, la segunda persona de sexo femenino, cabello negro, viste una prenda color morado con estampado, la tercera persona de sexo femenino, cabello negro con mechas rubias, viste una blusa blanca con estampado, en la mano sujeta una hoja en la que se observa la foto de tres personas de diferentes sexos y edades, y se lee "Eliseo Fernández gobernador", la cuarta persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa blanca de mangas largas en la que se lee "Eliseo Fernández Gobernador" "Movimiento ciudadano". Al parecer están posando para la fotografía

	Se observan cuatro personas. La primera de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa gris; la segunda persona de sexo femenino, cabello largo color negro, viste una blusa roja, porta lentes obscuros y cubrebocas; la tercera persona de sexo masculino, cabello corto color negro, complexión delgada, viste una camisa blanca en la que se lee "Movimiento ciudadano" "Eliseo Fernández Gobernador"; la cuarta persona de sexo femenino, cabello color negro, viste una blusa verde y porta cubrebocas. Al parecer están posando para la foto.

	Se observan dos personas, una de sexo masculino, cabello negro corto, viste camisa blanca de mangas largas en la que se lee "Movimiento ciudadano", y una de sexo femenino, cabello recogido, viste blusa blanca
	Se observa una persona de sexo femenino, cabello oscuro, viste una blusa rosa, y una persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa blanca en la que se lee "Movimiento ciudadano" y "Eliseo Fernández Gobernador".

	Se observan tres personas de sexo masculino, el primero viste camisa verde y gorra, el segundo de cabello negro corto, viste camisa blanca de mangas largas en la que se lee "Movimiento ciudadano" "Eliseo Fernández gobernador", el tercero viste camisa gris y cubrebocas.

	Se observan cuatro personas. La primera de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa roja con franjas blanca y negra; la segunda de sexo masculino, cabello canoso, viste una camisa gris y pantalón negro, porta cubrebocas; la tercera persona de sexo femenino, cabello negro, viste una camisa de rayas negras y blancas, porta cubrebocas; la cuarta persona de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa negra de mangas largas en la que se lee "Eliseo cambio total". Al parecer están posando para la fotografía.

	Se observa una publicación realizada en el Perfil denominado "Eliseo Fernández Montufar" con fecha 4 de abril. Cuenta con 217 reacciones, 2 comentarios y 12 veces compartido. Así mismo, contiene una fotografía en la que se visualiza un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas. Al parecer están posando para la fotografía.

	Se observan dos personas. La primera de sexo femenino, cabello castaño, complexión media, viste una blusa amarilla con dibujos negros; la segunda de sexo masculino, cabello corto color negro, complexión delgada, viste una camisa naranja de mangas largas en la que se lee "Eliseo cambio total". Al parecer están posando para la foto.

	Se observan dos personas de sexo femenino, la primera viste blusa roja con flores y la segunda blusa rosa, ambas portan cubrebocas, y una persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste camisa naranja de mangas largas en la que se lee "Eliseo cambio total". Detrás de lo que parece ser una puerta se observa aparentemente una persona de sexo femenino, al parecer menor de edad. No se aprecia con claridad su rostro
	Se observan cuatro personas, la primera de sexo masculino, complexión delgada, viste un pantalón azul y una camisa blanca en la que se lee "Eliseo cambio" porta una gorra azul y en la mano sostiene una hoja en la que se lee "Eliseo" y se observa la fotografía de tres personas de diferentes edades y sexos; la segunda persona de sexo masculino, complexión delgada, viste un pantalón azul y una camisa azul con detalles rojos y amarillo, porta una gorra verde; la cuarta persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste un pantalón azul y una camisa naranja en la que se lee "Eliseo cambio total"; la cuarta persona de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa negra y un short verde. Al parecer están posando para la foto.
	Se observa un grupo de cinco personas de sexo masculino, los cinco visten camisas en las que se lee "Eliseo cambio total".
	Se observa un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas. Aparentemente están en un lugar al aire libre y posan para la fotografía.

	Se observan dos personas. La primera de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa naranja de mangas largas en la que se lee "Eliseo cambio total"; la segunda persona de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa azul marino sin mangas. Aparentemente están posando para la fotografía.
	Se observan tres personas, el primero de sexo masculino, viste camisa blanca con rojo y gorra, la segunda de sexo femenino, cabello oscuro, viste blusa de estampado, el tercero de sexo masculino, cabello negro corto, viste camisa naranja de mangas largas en la que se lee "Eliseo cambio total". Detrás de lo que parece ser una puerta se observa aparentemente una persona de sexo femenino, al parecer menor de edad. No se aprecia con claridad su rostro
	Se observan dos personas. La primera de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa naranja de mangas largas en la que se lee "Eliseo cambio total"; la segunda persona de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa azul marino sin mangas. Aparentemente están posando para la fotografía.

Archivo intitulado "5.jpeg", correspondiente a una imagen donde se observan tres personas; la primera de sexo masculino, cabello negro corto, viste un pantalón azul y una camisa negra en la que se lee "Movimiento ciudadano", en la mano sostiene un ave; la segunda persona de sexo femenino, cabello largo color negro, viste un vestido de cuadros de colores; la tercera persona de sexo femenino, cabello largo color negro, viste una blusa y short color azul. Al parecer están posando para la fotografía.

Archivo intitulado "4.jpeg", correspondiente a una imagen donde se observan tres personas; la primera de sexo masculino, cabello corto color negro, porta cubrebocas y anteojos y viste una camisa color crema y azul, la segunda de sexo femenino, complexión media, cabello negro, viste una blusa amarilla; la tercera persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste un pantalón azul y una camisa negra de mangas largas en la que se lee "Eliseo Fernandez gobernador". Al parecer estan posando para la foto.

Se observan cuatro personas, la primera de sexo masculino, complexión delgada, viste un pantalón azul y una camisa blanca en la que se lee "Eliseo cambio" porta una gorra azul y en la mano sostiene una hoja en la que se lee "Eliseo" y se observa la fotografía de tres personas de diferentes edades y sexos; la segunda persona de sexo masculino, complexión delgada, viste un pantalón azul y una camisa azul con detalles rojos y amarillo, porta una gorra verde; la cuarta persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste un pantalón azul y una camisa naranja en la que se lee "Eliseo cambio total"; la cuarta persona de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa negra y un short verde. Al parecer están posando para la foto.

Archivo intitulado "6.jpeg", correspondiente a una imagen de dos personas, una de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa negra con letras naranja y blancas; la segunda persona de sexo femenino, cabello negro, porta cubrebocas y viste una blusa color azul claro, blanco y azul marino. Aparentemente están posando para la fotografía.

Archivo intitulado "7.jpeg", correspondiente a una imagen donde se observan dos personas; la primera de sexo masculino, cabello negro corto, viste un pantalon azul y una camisa negra en la que se lee "Movimiento ciudadano", en la mano sostiene un ave, la segunda persona de sexo femenino, cabello largo color negro, viste un vestido de cuadros de colores. Detras de los antes descritos se observan más personas. Al parecer están posando para la foto.

Archivo intitulado "10.jpeg" correspondiente a una imagen donde se observa un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas. Aparentemente se encuentran en un lugar al aire libre.

Archivo intitulado "11.jpeg", correspondiente a una imagen donde se observa en la parte central de la fotografía un grupo de cuatro personas; las primeras dos de sexo femenino, visten blusas blancas con una imagen color naranja, al parecer un ave, portan cubrebocas y lentes, la tercera persona de sexo masculino, cabello negro corto viste una camisa negra en la que se lee "Eliseo Fernandez gobernador"; la cuarta persona de sexo femenino, viste un pantalón azul y una camisa negra en la que se lee "Movimiento ciudadano", porta cubrebocas y gorra blanca. Detras de los antes descritos se observan más personas de diferentes vestimentas, edades y sexos.

Archivo intitulado "2.jpeg" correspondiente a una fotografía en la que se observan dos personas de sexo masculino, el primero de cabello negro corto, viste una camisa gris y un short azul de cuadros, en la mano sostiene un documento en el que se lee "Cambio total", y se observa la imagen de una persona de sexo masculino, cabello corto color negro, que sostiene un ave en la mano; la segunda persona se observa de espaldas, aparentemente es de sexo masculino, de cabello corto color negro, viste una camisa blanca en la que se lee "Cambio total" "Eliseo Fernández".

Archivo intitulado "2.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan cuatro personas. La primera de sexo femenino, cabello negro, viste una blusa azul con letras blancas, porta cubrebocas; la segunda persona de sexo femenino, cabello negro, viste una prenda color morado con estampado; la tercera persona de sexo femenino, cabello negro con mechas rubias, viste una blusa blanca con estampado, en la mano sujeta una hoja en la que se observa la foto de tres personas de diferentes sexos y edades, y se lee "Eliseo Fernandez gobernador", la cuarta persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa blanca de mangas largas en la que se lee "Eliseo Fernández Gobernador" "Movimiento ciudadano" Al parecer están posando para la fotografía

Archivo intitulado "3.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan dos personas separadas por lo que parece ser una reja blanca, la primera de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa blanca de mangas largas y está sujetando la mano de la segunda persona, al parecer en edad escolar, de sexo femenino, cabello largo color negro, viste una blusa azul con flores rosas y moradas.

Archivo intitulado "5.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan dos personas. La primera de sexo femenino, cabello negro, complexión media, viste una blusa roja con un dibujo animado color blanco; la segunda persona de sexo masculino, cabello corto color negro, complexión delgada, viste una camisa blanca de mangas largas en la que se lee "Eliseo Fernández gobernador". Al parecer están posando para la foto.

Archivo intitulado "6.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan dos personas de sexo masculino, la primera de cabello negro corto, viste una camisa gris en la que se lee "Cambio total", la segunda de cabello corto color negro, complexion delgada, viste una camisa blanca de mangas largas en la que se lee "Eliseo Fernández gobernador" "Movimiento ciudadano" Al parecer posan para la foto.

Archivo intitulado "7.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan tres personas. La primera de sexo femenino, cabello largo color negro, viste una blusa con estampado. La segunda de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa blanca en la que se lee "Movimiento ciudadano" y "Eliseo Fernández Gobernador" La tercera de sexo femenino, cabello negro, complexion media, viste una blusa rosa. Al parecer están posando para la foto

Archivo intitulado "8.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan dos personas, la primera de sexo femenino, complexión delgada, viste una blusa blanca y porta una gorra blanca con un logo color naranja. La segunda persona de sexo masculino, cabello corto color negro, complexión delgada, viste una camisa blanca en la que se lee "Movimiento ciudadano" "Eliseo Fernández Gobernador" Al parecer posan para la foto

Archivo intitulado "9.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan dos personas, la primera de sexo femenino, cabello largo color negro, complexión media, viste una blusa rosa. La segunda persona de sexo masculino, complexión delgada, cabello negro corto, viste una camisa color blanco en la que se lee "Eliseo Fernández gobernador" Aparentemente posan para la fotografía

Archivo intitulado "2.jpeg", correspondiente a una imagen de un grupo de personas; aparentemente tres de sexo masculino y dos de sexo femenino, de diferentes edades y vestimentas.

Archivo intitulado "2.jpeg", correspondiente a una imagen donde se observan cinco personas, la primera de sexo femenino, cabello negro, aparentemente menor de edad, viste una blusa morada con franjas blancas y short azul. La segunda de sexo femenino, cabello castaño, aparentemente menor de edad, viste pantalón y blusa color rojo. La tercera persona de sexo femenino, cabello negro, aparentemente menor de edad, viste una blusa rosa y pantalón negro. La cuarta persona de sexo femenino, cabello castaño, aparentemente menor de edad, viste una blusa azul con un dibujo animado y una falda azul con flores. La quinta persona de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa blanca de mangas largas en la que se lee "Movimiento ciudadano" "Eliseo Fernández Gobernador" y pantalón azul. Aparentemente están posando para la foto

Archivo intitulado "1.jpeg", correspondiente a una imagen de dos personas, una de sexo masculino, cabello corto color negro, viste un pantalón azul y una camisa negra con letras naranjas y blancas; la segunda persona de sexo femenino, cabello negro, porta cubrebocas y viste un short azul y una blusa color azul claro, blanco y azul marino. Aparentemente están posando para la fotografía

Archivo intitulado "1.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se aprecia a una persona aparentemente de sexo masculino, cabello negro corto, que viste una camisa blanca, abrazando a un grupo de niños de diferentes edades, sexos y vestimentas.

Archivo intitulado "4.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan cuatro personas. La primera de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa gris; la segunda persona de sexo femenino, cabello largo color negro, viste una blusa roja, porta lentes obscuros y cubrebocas; la tercera persona de sexo masculino, cabello corto color negro, complexión delgada, viste una camisa blanca en la que se lee "Movimiento ciudadano" "Eliseo Fernández Gobernador"; la cuarta persona de sexo femenino, cabello color negro, viste una blusa verde y porta cubrebocas. Al parecer están posando para la foto.

Archivo intitulado "1.jpeg", correspondiente a una imagen donde se observan cuatro personas. La primera de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa roja con franjas blanca y negra. La segunda de sexo masculino, cabello canoso, viste una camisa gris y pantalón negro, porta cubrebocas. La tercer persona de sexo femenino, cabello negro, viste una camisa de rayas negras y blancas, porta cubrebocas. La cuarta persona de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa negra de mangas largas en la que se lee "Eliseo cambio total". Al parecer están posando para la fotografía.

Archivo intitulado "2.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan tres personas de sexo masculino. La primera de complexión gruesa, viste una camisa blanca con un dibujo negro, porta gorra. La segunda de complexión delgada, viste una camisa naranja con estampado al frente, porta una gorra. La tercera persona de complexión delgada, cabello negro corto, viste una camisa negra de mangas largas en la que se lee "Eliseo cambio total". Al parecer están posando para la fotografía.

Archivo intitulado "3.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan dos personas de sexo masculino. La primera de complexión delgada, cabello corto color negro, tez morena, viste una camisa amarilla. La segunda persona de complexión delgada, cabello corto color negro, tez morena clara, viste una camisa negra de mangas largas en la que se lee "Eliseo cambio total". Aparentemente están posando para la foto.

Archivo intitulado "4.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan al frente una persona de sexo femenino, cabello largo color negro complexión media, viste una blusa azul marino, se observa una persona de sexo masculino cabello negro corto complexión delgada viste una camisa blanca de mangas largas en la que se lee "Movimiento Ciudadano" "Eliseo Fernández gobernador", al parecer están posando para la foto. Detrás de los antes descritos se observa una persona aparentemente de sexo femenino.

Archivo intitulado "5.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan cuatro personas. La primera de sexo femenino, cabello largo castaño, viste una prenda sin mangas color amarillo con blanco. La segunda de sexo femenino, cabello largo color negro, viste una blusa blanca con estampado y un short morado. La tercera persona de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa blanca en la que se lee "Eliseo Fernández gobernador" y un pantalón azul. La cuarta persona de sexo femenino, cabello negro, porta lentes obscuros y viste una prenda sin mangas color rosa con estampado. Al parecer están posando para la foto.

Archivo intitulado "6.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observa una persona de sexo masculino, complexión delgada cabello corto color negro, viste una camisa blanca de mangas largas en la que se lee "Movimiento ciudadano", en la mano contiene lo que parece ser una botella. Detrás de un mostrador de observan dos personas, una de sexo femenino que viste una blusa rosa y porta cubrebocas, la segunda de sexo femenino y aparentemente menor de edad. Al parecer se encuentran en una banda.

Archivo intitulado "7.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observa a una persona de sexo masculino, de cabello corto color negro, viste una camisa blanca en la que se lee "Movimiento ciudadano". Se observa a una persona de sexo femenino, cabello negro viste una blusa roja y pantalón beige, porta cubrebocas y un accesorio en la cabeza, en las manos contiene una hoja en la que se observa la foto de una persona de sexo masculino, cabello corto color negro, que viste una camisa blanca y sostiene en una mano un ave, se lee "Megamex sin cambio total" "Eliseo Fernández". Se observa una persona de sexo masculino aparentemente menor de edad viste una camisa azul con cuello rojo y porta gorra y cubrebocas. Al parecer están posando para la foto.

Archivo intitulado "8.jpeg", correspondiente a una imagen donde se observa un grupo de cuatro personas. La primera de sexo femenino, cabello negro, viste una blusa en tonos café, porta lentes. La segunda de sexo femenino, cabello negro viste una blusa blanca con líneas negras. La tercer persona de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa blanca en la que se lee "Eliseo Fernández gobernador". La cuarta persona de sexo femenino, cabello largo, viste una blusa roja. Al parecer se encuentran en un lugar al aire libre y posan para la foto. Detrás de los antes descritos se observan vehículos, casas y más personas.

Archivo intitulado "2.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan dos personas. La primera de sexo femenino, cabello largo color negro, viste una blusa gris en la que se lee "Eliseo cambio total", porta cubrebocas; la segunda de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa blanca de mangas largas en la que se lee "Eliso cambio total". Al parecer están posando para la foto.

Archivo intitulado "1.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observa un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas. Al parecer están posando para la foto.

Archivo intitulado "2.jpeg" correspondiente a lo que parece ser una captura de pantalla misma que al hacerle zoom se observa del lado izquierdo el nombre de "Eliseo Fernández Montufar", debajo se observa "174 319 personas siguen esto" "http://eliseofernandez.com/" "Enviar mensaje" "efm@eliseofernandez.com" "Figura pública" "@EliseoFMx" "efm@eliseofernandez.com" "eliseofernandezm" "Fotos" "Ver todo", debajo se observan seis cuadros con fotografías de personas de diferentes sexos, edades y vestimentas. Debajo se lee "Videos" "Ver todo" y un recuadro con la imagen de cuatro personas de diferentes sexos y vestimentas y debajo de la imagen se lee "Llamado a los trabajadores embalsados" "Transparencia de la página" "Ver todo" del lado derecho se observa una publicación de un perfil a nombre de "Eliseo Fernández Montufar", debajo se lee "7 de abril a las 20:20" y se observa un texto que a la letra se transcribe "Día 10 #Campeche Este 6 de junio hagamos juntos un Cambio Total VOTA #MovimientoCiudadano Recorrí una colonia que aprecio mucho #SolidaridadUrbana #invertamos en infraestructura (palabra más cuidada). AGUA. CALLES. ENERGÍA ELÉCTRICA DESAGÜES Ver más" en la parte inferior derecha se observa un recuadro compuesto por cuatro fotografías en las que se observan personas de diferentes edades, sexos y vestimentas.

Archivo intitulado "9.jpeg", correspondiente a una imagen donde se observa un grupo de seis personas. La primera de sexo masculino, cabello corto color negro viste una camisa sin mangas color negra con letras azules; la segunda de sexo femenino, cabello negro, viste una blusa negra y pantalón obscuro; la tercera de sexo femenino, cabello negro, viste una blusa gris y pantalón, aparentemente menor de edad; la cuarta persona de sexo femenino, aparentemente menor de edad, cabello oscuro largo, viste una blusa color gris y una bermuda en tonos verdes. La quinta persona de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa blanca de mangas largas en la que se lee "Eliseo" y un pantalón azul. La sexta persona de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una prenda sin tirantes morada. Detrás de los antes descritos se observan vehículos y casas.

Archivo intitulado "1.jpeg" correspondiente a una imagen donde se observa un grupo de siete personas. La primera de sexo masculino, cabello corto color negro, viste un pantalón azul y una camisa blanca de mangas largas en la que se lee "Movimiento ciudadano". La segunda de sexo femenino, cabello negro, viste un pantalón azul y una blusa blanca con detalles negros, sostiene en una mano una hoja en la que se observa la fotografía de una persona de sexo masculino que sostiene un asa en la mano, se lee "Hagamos un cambio total". La tercera persona de sexo femenino, cabello largo color negro, viste una blusa blanca y un pantalón azul, sostiene en la mano una hoja donde se observa la imagen de tres personas de diferente sexo; la cuarta persona de sexo femenino, cabello negro, aparentemente menor de edad, viste una blusa blanca con un dibujo animado y un pantalón, la quinta persona de sexo femenino, cabello negro viste una blusa con estampado en magenta y un short azul, la sexta persona de sexo masculino, complexión gruesa viste una camisa verde y pantalón azul, porta una gorra verde, en la mano sostiene una hoja en la que se observa la imagen de una persona de sexo masculino; la séptima persona de sexo femenino, cabello negro, viste una blusa gris sin mangas y un pantalón azul. Al parecer están posando para la foto.

Archivo intitulado "2.jpeg", correspondiente a una imagen donde se observan cinco personas. La primera de sexo masculino, complexión delgada, cabello corto color negro, viste una camisa blanca en la que se lee "Movimiento ciudadano" "Eliseo Fernández"; la segunda persona de sexo femenino, cabello canoso, viste una blusa rosa, porta cubrebocas y lentes, en la mano sostiene una hoja en la que se observa la imagen de una persona de sexo masculino y una tela; la tercera persona de sexo masculino aparentemente menor de edad viste una camisa gris con letras negras; la cuarta persona de sexo masculino, viste una camisa blanca con franjas de colores, porta sombrero, lentes y cubrebocas; la quinta persona de sexo femenino, cabello negro aparentemente menor de edad, viste una blusa rosa con dibujos en el frente. Al parecer están posando para la foto. Detrás de los antes descritos se observa un letrero en el que se lee "#EsCazar".

Archivo intitulado "3.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observa una persona de sexo masculino, complexión delgada, cabello corto color negro, viste una camisa blanca en la que se lee "Movimiento Ciudadano" "Eliseo Fernández gobernador"; y una persona de sexo femenino, cabello negro recogido viste una blusa gris con detalles blancos. Aparentemente están posando para la foto.

Archivo intitulado "1.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se visualiza un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas. Al parecer están posando para la fotografía.

Archivo intitulado "2.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observa un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas. Aparentemente se encuentran en un domicilio. Se observan tres personas al parecer menores de edad, visten playeras blancas en las que se lee "Eliseo" y tienen un dibujo animando en el frente.

Archivo intitulado "1.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan dos personas. La primera de sexo femenino, cabello castaño, complexión media, viste una blusa amarilla con dibujos negros; la segunda de sexo masculino, cabello corto color negro, complexión delgada, viste una camisa naranja de mangas largas en la que se lee "Eliseo cambio total". Al parecer están posando para la foto.

Archivo intitulado "2.jpeg", correspondiente a lo que parece ser una captura de pantalla, misma que al hacerle zoom se observa del lado izquierdo el nombre de "Eliseo Fernández Montufar", debajo se observa "http://eliseofernandez.com/" "Enviar mensaje" "efm@eliseofernandez.com" "Figura pública" "@EliseoFdzM" "efm@elifeofernandez.com" "eliseofernandezm" "Fotos" "Ver todo"; debajo se observan seis cuadros con fotografías de personas de diferentes sexos, edades y vestimentas. Debajo se lee "Videos" "Ver todo" y un recuadro con la imagen de cuatro personas de diferentes sexos y vestimentas y debajo de la imagen se lee "Llamado a los trabajadores sindicalizado..." "Transparencia de la página" "Ver todo", del lado derecho se observa una publicación de un perfil a nombre de "Eliseo Fernández Montufar", debajo se observa un texto indescifrable, en la parte derecha inferior se observa un recuadro compuesto por cuatro fotografías, en las que se observan personas de diferentes edades, sexos y vestimentas. Se hace constar que no fue posible transcribir el texto de la publicación toda vez que al hacerle zoom no fue posible descifrarlo ya que se visualiza borroso.

Archivo intitulado "1.jpeg" correspondiente a lo que parece ser una captura de pantalla, misma que al hacerle zoom se observa del lado izquierdo el nombre de "Eliseo Fernández Montufar" debajo se observan signos indescifrables; se visualiza "Fotos" y debajo se observan seis cuadros con fotografías de personas de diferentes sexos, edades y vestimentas. Debajo se lee "Videos" del lado derecho se observa una publicación de un perfil a nombre de Eliseo Fernández Montufar, en la parte inferior derecha se observa un recuadro compuesto por cuatro fotografías, en las que se observan personas de diferentes edades, sexos y vestimentas. Se hace constar que no fue posible transcribir el texto de la publicación toda vez que al hacerle zoom no fue posible descifrarlo ya que se visualiza borroso.

Archivo intitulado "1.jpeg", correspondiente a una imagen donde se observan cuatro personas. La primera de sexo masculino, complexión delgada, viste un pantalón azul y una camisa blanca en la que se lee "Eliseo cambio" porta una gorra azul y en la mano sostiene una hoja en la que se lee "Eliseo" y se observa la fotografía de tres personas de diferentes edades y sexos; la segunda persona de sexo masculino, complexión delgada, viste un pantalón azul y una camisa azul con detalles rojos y amarillo, porta una gorra verde; la cuarta persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste un pantalón azul y una camisa naranja en la que se lee "Eliseo cambio total"; la cuarta persona de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa negra y un short verde. Al parecer están posando para la foto.

Archivo intitulado "2.jpeg", correspondiente a un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas. Al parecer están posando para la fotografía.

Archivo intitulado "3.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan dos personas. La primera de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa naranja de mangas largas en la que se lee "Eliseo cambio total"; la segunda persona de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa azul marino sin mangas. Aparentemente están posando para la fotografía.

Archivo intitulado "4.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observan dos personas. La primera de sexo masculino, cabello corto color negro, viste una camisa naranja de mangas largas en la que se lee "Eliseo cambio total"; la segunda persona de sexo femenino, cabello largo color negro, viste una blusa rosa sin mangas. Al parecer están posando para la fotografía.

Archivo intitulado "1.jpeg", correspondiente a una imagen en la que se observa un grupo de personas de diferentes edades, sexos y vestimentas.

Aparentemente están en un lugar al aire libre y posan para la fotografía.

Archivo intitulado "1.jpeg", correspondiente a lo que parece ser una captura de pantalla, misma que al hacerle zoom se observa del lado izquierdo el nombre de "Eliseo Fernández Montufar", debajo se observan signos indescifrables; se visualiza "Fotos" y debajo se observan seis cuadros con fotografías de personas de diferentes sexos, edades y vestimentas. Debajo se lee "Videos"; del lado derecho se observa una publicación de un perfil a nombre de Eliseo Fernández Montufar, en la parte inferior derecha se observa un recuadro compuesto por cuatro fotografías, en las que se observan personas de diferentes edades, sexos y vestimentas. Se hace constar que no fue posible transcribir el texto de la publicación toda vez que al hacerle zoom no fue posible descifrarlo ya que se visualiza borroso

Ahora bien, todas las probanzas ofrecidas por el denunciante tienen valor probatorio indiciario, coincidentes con las imágenes certificadas por la autoridad administrativa electoral y con valor probatorio pleno que se obtuvieron como resultado de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas denunciadas por los quejosos y que fue llevada a cabo por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la red social *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar, por lo que es posible advertir la existencia de aproximadamente sesenta y dos menores de edad, como se desprende de la certificación de la oficialía electoral.

En virtud de lo anterior, es que se acredita la existencia, contenido y difusión de la propaganda controvertida.

Así, de las imágenes que anteceden, y como ya se mencionó, los denunciantes aducen que se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservaron los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en donde se regula la aparición de menores en la propaganda político o electoral que difunden los candidatos y partidos en un proceso electoral.

De todo lo anterior, como bien ya se adelantó, la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si el denunciado vulneró el interés superior de la niñez, al publicar imágenes donde aparecen menores de edad, en su página de la red social *Facebook*, esto con fines político-electorales, o si por el contrario, como éste lo sostiene, en dichas imágenes los menores no son identificados o identificables, y si se cuenta con el consentimiento expreso de los padres, como lo señaló en su escrito de contestación de la queja.

De las constancias que obran en autos, y como se observa, en las publicaciones es posible identificar que aparecen plenamente menores de edad de diversas edades, tal como se aprecia de las imágenes previamente señaladas.

Si bien es cierto que, el denunciado argumenta en su defensa, que el menor identificado en el "numeral 9" de la inspección ocular **OE/IO/44/2021**, no es identificable dado que se encuentra utilizando un cubre bocas que oculta el setenta por ciento de su rostro y que, por lo tanto, no se pueden apreciar los rasgos característicos que permitan identificar la imagen u otro dato que lo haga identificable, así mismo señala que cuenta con las autorizaciones necesarias respecto de los menores que se aprecian en los numerales 11, 13 y 17, de la citada acta de inspección ocular, así como los menores que aparecen en el "numeral 11", no son identificables, dado que la fotografía es de perfil y no se advierte claramente su rostro.

De la imagen identificada con el "numeral 13", señala que se está en la búsqueda de la documentación, ya que por cuestiones de error humano, no es posible presentarlas por haberse traspapelado con otros documentos del partido, por lo que una vez que se encuentren serán exhibidos a esta autoridad electoral.

Respecto de la imagen identificada con el "numeral 17", presenta un escrito de consentimiento, identificación oficial de quien ejerce la patria potestad de la menor y acta de nacimiento de la menor que aparece en la fotografía.

También es cierto, que de todo lo presentado por el denunciante, y en un estricto escrutinio del interés superior del menor y de los argumentos señalados por el denunciado respecto de las imágenes identificadas con los numerales 9, 11 y 13, **no son válidos** para liberar al entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, del cumplimiento a las obligaciones que establecen los citados Lineamientos.

En este mismo sentido, del acta de Inspección ocular OE/IO/101/2021, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, de la cual se desprende, que en veinticinco links, se encontraron sesenta y dos imágenes de menores, las cuales no cumplen con los requisitos señalados en los mencionados Lineamientos.

Lo anterior, porque la difusión de las imágenes referidas, los menores que allí aparecen si resultan identificables, por tanto, el hecho que se subiera su imagen en la red social Facebook, implicó la presencia de los menores de edad. Lo cual conlleva a determinar a este Tribunal Electoral Local, que ese hecho, y por el enfoque que tuvo, puso en riesgo potencial a los menores de edad de ser fotografiados y exhibidos sin el más mínimo cuidado de protegerlos, con lo cual los pone en riesgo del uso incierto, que las personas, que ven o comparten, pueden dar a su imagen, violentando de esta manera los Lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales y el acuerdo INE/CG481/2019 y, por lo tanto, el principio del interés superior de los menores.

Ello, porque es posible acreditar que la propaganda que fue publicada en la página de Facebook de Eliseo Fernández Montufar, se logra identificar a diversos menores de edad, captados de

manera directa e incidental en las citadas imágenes, por lo que es posible identificar sus rostros, y al no contar con los consentimientos de sus padres en términos del artículo 7 de los multimencionado Lineamiento, la parte denunciada tenía la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de los menores que aparecen en la propaganda electoral difundida, lo que implica que, al haber inobservado tal precepto, se afectó el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.[44]

Refuerza lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019[45] de rubro: ***"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN",*** en donde se consideró que en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental la forma en que aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el referido consentimiento, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Por lo que, como ya se mencionó, aún y cuando no contará con la documentación referida, el denunciado debió haber difuminado las imágenes mencionadas con la finalidad de no hacer reconocible la identidad de las personas que ahí se observan, lo anterior, con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, y que se ajuste su conducta a la normatividad aplicable sobre la difusión de la propaganda político-electoral donde aparecen, niñas, niños y adolescentes,

Ahora bien, por lo que respecta a la aparición del menor identificado en el "numeral 17" de la primera Inspección Ocular, tenemos que el denunciado Eliseo Fernández Montufar, así como el representante del Partido Movimiento Ciudadano, alegan que cuentan con la documentación para tratar de acreditar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad del menor de edad para realizar las publicaciones con la imagen del menor; sin embargo, del material probatorio que aportaron, resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento pleno de los lineamientos, en ese aspecto especifico.

Ello porque, el escrito de consentimiento para utilizar la imagen del menor, solo fue firmado por la madre, es decir, por uno de los padres que ostentan la patria potestad, por lo que no se acreditó o justificó las razones por las cuales, no se contaba con el consentimiento de la otra persona que ejerce la patria potestad o la imposibilidad para hacerlo, toda vez que del acta de nacimiento[46], aportado por los denunciados y que obra en el expediente, aparece el nombre del padre del menor, por lo que no se cumple con lo estipulado en el numeral 7 párrafos tercero y cuarto de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Sin que cobre aplicación, el caso de excepción para dicha omisión, pues no existe evidencia en los autos, de que el padre que compareció a otorgar el consentimiento, haya manifestado expresamente que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor y explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento, incumpliéndose con dicha omisión

[44] Argumento sostenido por la Sala Superior al dictar la resolución SUP-REP-05/2019, en el cual se argumentó que, cuando la imagen de menores se exhiba en propaganda electoral y no se cuente con el consentimiento respectivo, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad. Lo anterior, con independencia de las circunstancias, y de que su aparición sea principal o incidental.

[45] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019

[46] Foja 195 del expediente.

lo estipulado en la fracción vi) del artículo 8 de los referidos lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a ello, de la revisión del escrito de consentimiento, se observa que en el mismo no se precisó el periodo que duraría la difusión de las fotografías en la red social Facebook, en contravención al numeral 8, fracción III de los mencionados Lineamientos, que establece que los consentimientos deberán contener el tiempo y el espacio en que se utilizarán las imágenes o voces de las personas menores de edad.

De igual manera, no agregan una copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a los menores que participan en la publicación, incumpliendo con ello, lo estipulado en la fracción viii), numeral 8, de los referidos Lineamientos.

Luego entonces, del cúmulo probatorio es posible determinar la existencia de los hechos denunciados, así como la aparición de los referidos menores.

Sobre este punto, debe mencionarse que, además, resulta de mayor trascendencia en el caso de la difusión realizada en redes sociales, pues la naturaleza de dichos canales de comunicación hace posible que, una vez alojada la información en una cuenta pública, ésta siga vigente hasta en tanto que, quien lo administra decida eliminar la publicación; y por ende, durante el tiempo que se encuentre en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual podría generar una afectación grave al derecho del menor, puesto que su imagen se encontraría expuesta por tiempo indefinido.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento de conformidad con los citados Lineamientos, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a la intimidad de dicho menor, es que se considera que **existió una afectación al interés superior de la niñez**.

Al respecto, y a la luz de todo lo anterior, este Tribunal Electoral determina que se acredita la existencia de la infracción denunciada, atribuible al entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, así como del Partido Movimiento Ciudadano, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber consentido la publicación de diversas fotografías en la página de Facebook del entonces candidato, en la que aparecen **sesenta y dos menores de edad**, sin haber observado lo dispuesto por los Lineamientos modificados por el acuerdo INE-CG481/2019.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez determinada la existencia de la infracción, se procede a establecer la sanción que legalmente le corresponda al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de sesenta y dos menores de edad en cuatro publicaciones del candidato denunciado, publicaciones alojadas en la red social Facebook sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, en principio este tribunal electoral, tomará entre otras, las siguientes directrices:

a) La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d) Si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia.

Para tal efecto, es procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

i) Levísima,
ii) Leve o,
iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:

a) Ordinaria
b) Especial o
c) Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594, de la Ley Electoral.

En ese orden de cosas, el referido numeral 594, establece que cuando se trate de candidatos, pueden aplicarse, desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro de los mismos, en este caso, como candidato. La Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: Se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de novecientas cincuenta y cuatro imágenes con propaganda electoral relacionada con la campaña de un candidato, en donde se utilizan las imágenes de niños y niñas y adolescentes haciendo identificables sus rostros y sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.

Tiempo: En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante los meses de marzo a abril, meses que se encuentran comprendidos dentro del periodo de campaña.

Lugar: Las fotografías se publicaron en la página del perfil de Facebook del candidato denunciado, identificable con la liga https://www.facebook.com/EFMCampeche que, por su naturaleza de espacio virtual, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

2. **Bien jurídico tutelado.** En el caso, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor.

3. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora singular del responsable, ya que el denunciado afectó el interés superior de la niñez con la emisión de una sola conducta.

4. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del entonces candidato, se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña para gobernador del Estado, del actual proceso electoral local.

5. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondiente, la imagen de menores de edad.

6. **Intencionalidad.** En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en las imágenes, se considera que el actuar del denunciado no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaba en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

7. **Reincidencia.** En términos del artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

   En el presente asunto, no existen antecedente alguno de sentencia que haya causado ejecutoria, que evidencie que el candidato a gobernador Eliseo Fernández Montufar hubiere sido sancionado por este Tribunal Electoral por la conducta que hoy se sanciona, por lo que no existe reincidencia

8. **Calificación.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la publicación implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior

de la niñez, la conducta atribuida a al candidato denunciado debe calificarse como grave ordinaria.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral 2021, dentro del periodo de campaña (periodo comprendido del veintinueve de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno).
- La duración de las conductas fue del veintinueve del mes de marzo al trece de abril de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

9. Conclusión del análisis de la gravedad.

A criterio de este tribunal electoral resulta necesario que, antes de realizar la calificación de la falta e imposición de la infraccione se tome en consideración que en el caso de una red social como *Facebook*, en la cual para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de forma libre su intención de visitar tal o cual página y, de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de páginas en *Facebook*, pues en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, para la visualización del contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no es pagado para ser difundido en la red, se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio.

En atención a las consideraciones anteriores este tribunal electoral, es que se considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria.**

10. Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 585, fracción II y 594, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulnero el interés superior de la niñez.

Por todo lo anterior, este tribunal electoral local, justifica la imposición de una multa a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo previsto en los artículos 585, fracción II y 594 fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta conforme a la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano, a la gubernatura del Estado, la multa por la cantidad de **50 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **$4,481.00** (son: cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), y se le vincula en los términos precisados en los efectos de la sentencia.

Es un hecho público y notorio que Eliseo Fernández Montufar, presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, actualmente cuenta con licencia sin goce de sueldo y que participa como candidato a la gubernatura en el proceso electoral estatal ordinario 2021 por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos del mismo, con la finalidad de disuadir la comisión de conductas similares en el futuro.

Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

Formas de pago. En virtud de lo anterior, y a efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, dese vista a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, sobre la multa impuesta a Eliseo Fernández Montufar, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la notificación de la presente sentencia.

En su oportunidad, dicha autoridad deberá remitir el importe total del cobro dela multa al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de su cobro, para efectos de que esa autoridad administrativa electoral destine el pago de la multa a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de conformidad con lo establecido en el artículo 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Culpa in vigilando.

Este Tribunal determina que existe *culpa in vigilando* por parte del Partido Movimiento Ciudadano, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partido Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en las imágenes de la propaganda denunciada, aparece su emblema en la camisa del candidato a gobernador Eliseo Fernández Montufar como ya quedó apreciado en las imágenes plasmadas en el cuerpo de la presente sentencia, por lo cual, obtiene un beneficio claro y directo de la misma.

Además, el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello, en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció que, en relación a la culpa in vigilando, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

i) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.

ii) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal considera que, el Partido Movimiento Ciudadano, tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues se aprecia que, en la publicación de las imágenes denunciadas, aparece en repetidas ocasiones el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, pudiendo generar un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidato.

En relativo al segundo de los elementos señalados, el Partido Movimiento Ciudadano sí estuvo en posibilidad de conocer las imágenes denunciadas, pues éste se publicó en el perfil personal de su candidato, el cual, tiene control de privacidad público, es decir, cualquier persona que posea una cuenta de Facebook, puede percatarse de la totalidad del contenido de la página del denunciado, siendo notoria su existencia, y estando en posibilidad real de conocerlo.

Asimismo, el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de contestación presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, **no hace** referencia alguna, al desconocimiento de dicha propaganda, o trata de deslindarse de las acciones, sino al contrario trata de justificar la aparición de los menores en las imágenes presentadas, tan es así que, su contestación fue en el mismo sentido que el realizado por su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar.

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivada de las infracciones cometidas por el denunciado, consistentes en la vulneración al interés superior de menores.

Por lo anterior, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en **multa**, de **50 UMAS** por la vulneración ***culpa in vigilando***, equivalente a $ 4,481.00 (son: cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos M.N.) de conformidad con el artículo 594, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulnero el interés superior de la niñez.

Capacidad económica. Se toma en consideración la información establecida en el Acuerdo CG/04/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se determinan los montos del financiamiento público para los partidos políticos, la agrupación política estatal, y en su caso, las candidaturas independientes para el presente ejercicio fiscal.

De tal información se tiene la cantidad anual que el Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, recibirá en ministraciones mensuales por concepto de financiamiento mensual para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Por tanto, se considera que no es excesiva, ni desproporcionada la multa impuesta, pues el partido político antes mencionado está en posibilidad de pagarla de su financiamiento mensual.

Así, la parte denunciada está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede genera un efecto inhibitorio.

Forma de pago de la sanción. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que descuente al Partido Movimiento Ciudadano en Campeche la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

En ese sentido se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de este tribunal electoral la información relativa al pago de la multa precisada.

11. Efectos de la sentencia.

En atención a que la autoridad instructora certifico la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social *Facebook* del entonces candidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar, se ordena haga el retiro de la misma, en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificada la sentencia.

12. Publicación de la sentencia.

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por todo lo expuesto y fundado, **se**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara **la existencia** de la afectación al interés superior de la niñez, por la conducta atribuida al entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, por lo que se le impone una sanción consistente en **una multa,** en los términos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **la existencia** de la *culpa in vigilando* atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa a permitir la exposición de imágenes de niñas, niños y adolescentes por parte del denunciado, por lo que se le impone, una **multa,** en los términos precisados en el considerando **DECIMO** de la presente resolución.

TERCERO: Se vincula a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta a Eliseo Fernández Montufar entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, en términos de lo precisado en el considerando **DECIMO** de la presente sentencia.

CUARTO: Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que descuente la cantidad impuesta como multa al Partido Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, publicar la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

SEXTO: Finalmente se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Con esta fecha (ocho de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.